

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA  
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, habiendo allegado escrito al respecto. Sírvase disponer.

Cartago, enero 24 de 2024



JAMES TORRES VILLA  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No.159**

**RADIC.2023-00405-00**

**SUCESION INTESTADA -MENOR- S.M.**

**DEMANDANTE: NORA MILENA LOPEZ MEJIA**

**CTE: JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO**

**(RECHAZA DEMANDA)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Con Interlocutorio No.2318 del 22 de noviembre de 2023, este Estrado Judicial, se abstuvo de Admitir la demanda de "**SUCESIÓN INTESTADA**" del causante **JOSE ARCESION LONDOÑO OSORIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.18.597.590, fallecido en Santa Rosa de Cabal, Rda., el 28 de enero de 2020; siendo Cartago, V., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por la señora **NORA MILENA LOPEZ MEJIA**, identificada con la CC. No.31.413.647, en calidad de Compañera Permanente del causante LONDOÑO OSORIO, al encontrar que la demanda registraba algunos yerros, los cuales quedaron señalados en la citada Providencia, para que se corrigieran en un lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realizara.

En dicho término, el Acudiente Judicial del extremo demandante allegó memorial pretendiendo subsanar los yerros advertidos; por lo que es menester proceder a resolver si es viable Admitir o no la demanda que nos ocupa.

Revisado el escrito subsanatorio, se observa que no se aportó la documentación vigente para demostrar el avalúo de los vehículos que se denunciaron como bienes relictos del causante, tal como se indicó en el literal a., del proveído que inadmitió la acción que nos ocupa.

En cuanto a la falencia señalada e el literal c., del auto en mención, pese a indicarse en el memorial subsanatorio que se desconoce la existencia de pasivos que puedan gravar la herencia del causante José Arcesio Londoño Osorio; tal manifestación no es de recibo para el despacho, puesto que no se tuvo en cuenta como tal, la Certificación expedida por la Jefe Administrativa y Financiera de la empresa "FLOTA OCCIDENTAL", donde da cuenta de las obligaciones que tienen los vehículos de placas "WEJ 921" y "VFG 601", los cuales integran los bienes relictos.

Así las cosas, y en vista que la demanda no fue subsanada correctamente en su totalidad, no le queda otro camino al despacho que disponer el RECHAZO de la acción que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

De igual manera, infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta decisión, para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de "**SUCESIÓN INTESTADA**" del causante **JOSE ARCESION LONDOÑO OSORIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.18.597.590, fallecido en Santa Rosa de Cabal, Rda., el 28 de enero de 2020; siendo Cartago, V.,

el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por la señora **NORA MILENA LOPEZ MEJIA**, identificada con la CC. No.31.413.647, en calidad de Compañera Permanente del causante LONDOÑO OSORIO; por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

**TERCERO:** previa **CANCELACIÓN** de la radicación, ARCHÍVESE el expediente.

**CUARTO: INFORMESE** a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E      Y      C Ú M P L A S E

LA JUEZ



**MARTHA ÍNES ARANGO ARISTIZABAL**